

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002906-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001396-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00260-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BENIGNO LEONEL CABRERA PINO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005571-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano BENIGNO LEONEL CABRERA PINO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, dentro de los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000224-2022-GSFP/ONPE, del 13 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000960-2022-GSFP/ONPE, notificada el 3 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 14 de febrero de 2022, fuera del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001396-2022-GSFP/ONPE, del 23 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00260-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la



primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001960-2022-JN/ONPE, el 29 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 5 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos ante el referido informe final y el 18 de julio de 2022, un escrito relacionado al presente PAS;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00080-2020-JEE-AQP1/JNE, del 31 de diciembre del 2020, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos a representantes ante el Parlamento Andino que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final N° 00260-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- a) Que, en el precitado informe final, la autoridad instructora señaló que el administrado ya habría cumplido con presentar su información financiera respecto a las EG 2021 el 14 de febrero de 2022. Siendo así, a su entender, el informe final adolecería de un vicio de nulidad, toda vez que se le imputa un cargo que la Administración reconoce como subsanado. Agrega que la infracción se constituye por la no presentación de la información requerida, mas no por una presentación extemporánea;
- b) Que el 6 de febrero de 2021 fue diagnosticado con la COVID-19 y que, por esta razón, estuvo hospitalizado durante dos semanas en la unidad de cuidados intensivos (UCI). Asimismo, señala que dicho argumento fue desestimado sin justificación por la GSFP mediante su informe final;



- c) Que la sanción que se le pretende imponer es desproporcionada y arbitraria, toda vez que no toma en cuenta la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19;

Respecto al argumento a), resulta necesario dilucidar lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Con relación al presente PAS, esta norma hace referencia a la obligación que tienen todas las personas que adquieren la condición de candidatos. Así, se señala claramente que estos últimos deben presentar la información financiera de su campaña electoral en dos entregas obligatorias y que es la ONPE la entidad que establece los plazos para dicha presentación;

Ahora bien, es de conocimiento público que la ONPE estableció como fecha límite de la primera entrega de la referida información el 19 de marzo de 2021 y para la segunda, el 1 de septiembre de 2021 mediante la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE y N° 002492-2021-GSFP/ONPE, respectivamente. Teniendo en cuenta lo mencionado, se debe entender que, si una persona candidata no cumplió con la aludida obligación derivada de su condición hasta el 1 de septiembre de 2021, estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

En el presente caso, se encuentra acreditado que el administrado tenía la condición de candidato y que no presentó la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo establecido por la ONPE. Siendo así, considerando lo explicado en los párrafos que anteceden, se debe resaltar que sí se configuró la infracción imputada al administrado;

Por otra parte, también se encuentra acreditado que el 14 de febrero de 2022 el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral. De este modo, subsanó su conducta omisiva constitutiva de infracción. Sin embargo, contrario al entender del administrado, la subsanación realizada no significa que la infracción no se haya configurado. Es importante resaltar que la infracción aludida se configuró el 2 de septiembre de 2021, toda vez que el plazo otorgado por la ONPE para presentar la información financiera fue hasta el 1 de septiembre de 2021. Por tanto, no existiría contradicción alguna en lo desarrollado por la autoridad instructora en su informe final;

No obstante, cabe señalar también que, de acuerdo al artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, dicha subsanación configuraría un atenuante, es decir, una reducción del monto de la multa a imponer. Sobre este punto se desarrollará en el apartado IV. de la presente resolución;

Entonces, habiendo dilucidado lo necesario a fin de que el administrado tenga suficientes medios para entender lo desarrollado en el presente PAS, el argumento presentado en el punto a) queda desvirtuado;

Sobre el alegato b), queda acreditado que, efectivamente el administrado estuvo hospitalizado hasta el 20 de febrero de 2021 y que, con posterioridad se le otorgó treinta días de descanso médico. Tal información está registrada en la constancia médica anexada al escrito de descargo;

Sin embargo, incluso tomando en cuenta los elementos de convicción brindados por el administrado, no se justifica la haya obviado cumplir con su obligación puesto que el plazo para cuyo cumplimiento se extendía hasta el 1 de septiembre de 2021, así se puede concluir que sí tuvo la oportunidad de presentar su rendición de cuentas;



Al respecto, cabe agregar que, a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios de esta entidad, se habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MVPE) desde el 27 de agosto de 2020 y, antes de la existencia de esta, se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información. En consecuencia, el administrado contaba con la posibilidad de utilizar medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, esto sin acercarse a las oficinas de esta entidad y respetando el descanso médico otorgado por su médico;

Siendo así, queda desacreditado lo alegado por el administrado en el punto b);

Sobre el argumento c), se debe considerar que la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19, no se constituye por sí sola en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor del administrado para el cumplimiento de las obligaciones devenidas de su condición de candidato en las EG 2021. Así, resulta inoficioso pronunciarse sobre este punto;

Se recalca que, sin perjuicio de lo señalado, aunque se considere desproporcional el monto de la sanción recomendada, ello no quiere decir que no exista una infracción; puesto que, como ya se acreditó, sí se configuro la infracción tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP; por ende, tampoco se trata de una sanción arbitraria. Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE se modificó los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP y que la publicación de la misma fue posterior a la emisión del informe final, se realizará el cálculo del monto de la sanción de acuerdo a lo establecido por la resolución referida en el apartado IV. de la presente resolución;

Adicionalmente, el 18 de julio de 2022, el administrado también presentó un escrito relacionado al presente PAS. En este, solicita que se deje sin efecto los procedimientos sancionadores llevados a cabo en su contra, entre ellos el referido a las EG 2021. Considerando dicha relación, se valorará lo señalado en este;

Sobre ello, se observa que fundamenta su solicitud en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. No obstante, cabe señalar que la aludida disposición se refiere al desistimiento de las pretensiones o procesos judiciales (en trámite o en ejecución) seguidos contra las organizaciones políticas por infracciones a las normas electorales sobre la propaganda electoral;

Se aprecia que el fundamento jurídico señalado por el administrado no guarda relación con el PAS seguido en contra del administrado, ya que, en primer lugar, lo señalado está dirigido a las organizaciones políticas, no a las personas candidatas; y, en segundo lugar, el presente casó se inició por la imputación de una infracción diferente a la establecida en la mencionada disposición complementaria final;

El administrado también se apoya de la Única Disposición Complementaria Transitoria del precitado cuerpo normativo; sin embargo, se debe precisar que la disposición antedicha se refiere a la posibilidad que tienen las ciudadanas y ciudadanos de presentar una solicitud de recálculo de la multa impuesta mediante las resoluciones jefaturales emitidas por la entidad previo a la publicación de la Ley N° 31504, esto es, antes del 30 de junio de 2022;



Siendo así, no existen fundamentos jurídicos suficientes para acceder a la solicitud presentada por el administrado;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y que no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de es de 1 145 268 (un millón ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 13,500.00 (trece mil quinientos con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, tanto el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, como el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecen las mismas condiciones respecto a la reducción de la sanción. Por lo que, se procede a aplicar del artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, al ser la normativa aplicable al presente caso, siendo que en este se dispone:

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/EleccionesCongresales/ReCng/D44004>



Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de veinte por ciento (20%) en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el infractor cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de quince por ciento (15%) en el cálculo de la multa.

Al respecto, el administrado informó de los gastos e ingresos efectuados en su campaña mediante los Formatos N° 7 y N° 8 el 14 de febrero de 2022; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (6 de abril de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con ochocientos veinticinco milésimas (3.825) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con ochocientos veinticinco milésimas (3.825) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en quince por ciento (15%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano BENIGNO LEONEL CABRERA PINO, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con ochocientos veinticinco milésimas (3.825) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y sus modificatorias, y el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, así como el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano BENIGNO LEONEL CABRERA PINO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/evl

